



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** OPI N° 282 - Dictamen Archivo

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0569782/2016 caratulado: “BASF SE S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI. N° 282)”, del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de BASF SE (en adelante “BASF”).

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD**

**I.1. Por Parte del Comprador**

1. BASF, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Alemania. Sus actividades se dividen en cinco segmentos: i) productos químicos; ii) productos destinados a la mejora de procesos productivos; iii) materiales y productos para diversos tratamientos; iv) productos para la agricultura; v) productos destinados a la industria de petróleo y gas.

**I.2. Por Parte del Vendedor**

2. ALBEMARLE CORPORATION (en adelante “ALBEMARE”), una empresa holding constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos.

3. CEMENTAL CORPORATION, una empresa holding constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, controlada indirectamente por ALBEMARE.

4. KNIGHT LUX 2 S.A.R.L. es una empresa holding constituida de conformidad con las leyes de Luxemburgo, controlada indirectamente por ALBEMARE.

5. ROCKWOOD LITIO LTDA., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Chile. Se encuentra indirectamente controlada por CEMENTALL CORPORATION y su actividad consiste en su participación en el Acuerdo de Derecho de Explotación en la provincia de Catamarca, República Argentina. De acuerdo a lo informado por las consultantes, ROCKWOOD LITIO LTDA., no tiene actualmente ni tendrá en el futuro ninguna otra actividad en la Argentina con excepción del análisis del proceso de obtención de permisos en el marco del Acuerdo antes mencionado1.

### I.3. Por el Objeto de la Operación

6. ROCKWOOD SPECIALTIES GROUP, GmBh (en adelante “ROCKWOOD”), una compañía constituida en Alemania, dedicada a la fabricación de productos inorgánicos de especialidad.

7. CHEMETALL US, INC. (en adelante “CHEMETALL”) es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos que desarrolla, elabora y suministra globalmente productos para tratamientos de superficies y servicios para una gama de industrias, incluyendo autopartes OEM, componentes de automotores, e industria en general.

8. CHEMETALL ARGENTINA S.R.L., es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en el desarrollo y utilización de aplicación industrial; producción y comercialización de productos químicos, productos de limpieza industrial, técnicos y metalúrgicos de cualquier tipo, tratamiento de aguas, tratamiento de superficies metálicas, e insumos industriales.

### II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

9. La operación objeto de consulta consiste en la adquisición por parte de BASF, a través de sus controladas BASF CORPORATION y BASF HANDELS –UND-EXPORTGESELLSCHAFT mbH del total del capital accionario de ROCKWOOD y de CHEMETALL, de su actual titular ALBEMARLE.

10. En particular, CHEMETALL CORPORATION, empresa controlada por ALBEMARE, vendió sus acciones en CHEMETALL US, INC., a la empresa BASF CORPORATION, una subsidiaria de BASF. Adicionalmente, la firma KNIGHT LUX 2 S.A.R.L., empresa también controlada por ALBEMARE, vendió sus acciones en ROCKWOOD a la empresa BASF HANDELS –UND-EXPORTGESELLSCHAFT mbH.

11. BASF sostuvo que el día 17 de junio de 2016, las partes suscribieron un contrato de compraventa de acciones, estando la conclusión de la transacción, sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones en particular la aprobación de distintas autoridades de competencia de diferentes jurisdicciones.

12. Las consultantes explicaron que la incidencia de la operación en la República Argentina se ve dada por la subsidiaria de CHEMETALL, que tiene tan solo 4 años de actividad comercial. De esta manera sostienen que la relevancia de la entidad argentina en la operación es insignificante, y para acreditar dicha situación adjuntaron copia de los estados contables de CHEMETALL ARGENTINA S.R.L., correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015, de los que, según entienden surge el volumen no significativo del negocio total.

13. Expresaron asimismo que, considerando su valor inmaterial, no se ha asignado a los activos locales argentinos un valor específico en la transacción global cuyo precio base es de U\$S 3.200.000.000 (precio base).

14. Sostuvieron que la operación representa una oportunidad de negocio para BASF de ingresar en el negocio de tratamientos de superficies, que puede complementar sus actividades en capado (coatings) y permitirle ofrecer una mayor gama de productos a sus clientes. El número de oferentes de servicios y productos de tratamiento de superficies se mantiene idéntico, a nivel global, y en particular en Argentina.

15. Concluyen que la operación objeto de consulta no queda sujeta a la notificación obligatoria prevista en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, en virtud de que el valor de los activos ubicados en Argentina es menor al límite vigente y que consideran que el reducido valor de los activos, no se les asignó valor alguno dentro del precio de la transacción.

### III. PROCEDIMIENTO

16. El día 20 de diciembre de 2016 se presentó el apoderado de BASF, a fin de requerir una opinión

consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.

17. Con fecha 20 de abril de 2017 se presentó el apoderado de ALBEMARE CORPORATION en su carácter de vendedor de la operación a ratificar los términos de la solicitud de opinión consultiva y toda la información acompañada por BASF.

18. Con fecha 1 de junio de 2018 los consultantes realizaron una presentación solicitando que se resuelva la presente opinión consultiva de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11 inciso e) de la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto reglamentario N° 480/2018.

19. Finalmente, tras sucesivos requerimientos y de diversas presentaciones, los consultantes cumplieron con lo solicitado por esta Comisión Nacional el día 25 de julio de 2018, habiendo comenzado a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006, el día hábil posterior a la fecha de la presentación enunciada.

#### IV. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAJIDA A CONSULTA

20. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

21. Sin perjuicio de lo esgrimido por las partes a lo largo de sus presentaciones, resulta preciso destacar que con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, y su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018-, con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018. Dicha norma introduce numerosas modificaciones al texto de la Ley N° 25.156. Entre ellas, la actualización de los umbrales previstos para las notificaciones de operaciones de concentración económica. Al respecto cabe mencionar que el análisis respecto de las operaciones traídas a consulta debe realizarse al momento en el que éstas deberían o no ser notificadas. Por lo tanto, en las presentes actuaciones en caso de decidir esta Comisión Nacional que la operación es notificable, dicha notificación se haría en vigencia de la nueva normativa por lo tanto corresponde tener en consideración los nuevos umbrales previstos en la misma.

22. Atento a la referida modificación introducida, el análisis de fondo de la consulta aquí efectuada deviene abstracto.

23. Ello así, de acuerdo a lo informado por las consultantes en su presentación de fecha 1 de junio de 2018 en donde especifican que de acuerdo a lo que surge del último balance cerrado de la empresa CHEMENTAL ARGENTINA S.R.L., entidad cuyo control fue modificado como producto de la transacción bajo estudio, el valor de los activos de la empresa arroja un monto de \$14.034.138 – PESOS CATORCE MILLONES, TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO.

24. Asimismo, y en consonancia con lo manifestado por las consultantes, no solo deben considerarse el valor de los activos que surgen del balance de la firma, ya que deben incluirse las importaciones realizadas por el negocio adquirido a la Argentina y las ventas de otras entidades del negocio adquirido distintas de CHEMENTAL ARGENTINA S.R.L. Dichos montos arrojan un valor de USD 2.716.884, que tomando el tipo de cambio del dólar a la fecha de cierre de la operación asciende a \$43.932.014 - PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CATORCE, lo que se traduce en un valor total de los activos situados en la República Argentina de \$57.966.152 – PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS.

25. Por otra parte, en relación al monto de la operación, las consultantes explicaron que la operación bajo

estudio es de carácter global y no existe un precio específico para el negocio en Argentina. Sin perjuicio de ello, las consultantes estimaron un valor para la operación en la Argentina en relación a los activos situados en la Argentina que arroja un monto de \$ 253.545.600.- PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS<sup>2</sup>.

26. Ya que el monto de la operación y activos transferidos se encuentra notablemente por debajo de los nuevos montos previsto por la referida legislación, dicho todo lo anterior, y por las consideraciones efectuadas, esta Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

## V. CONCLUSIÓN

27. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que, si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan - Vocal de esta Comisión, no suscribe el presente por encontrarse en uso de comisión oficial.

1 Adicionalmente, los derechos y obligaciones emergentes del Acuerdo de Derechos de Explotación serán cedidos a una entidad legal subsidiaria de ALBEMARE, domiciliada en la Argentina, no constituida aún, que no será directa ni indirectamente controlada por CHEMENTALL CORPORATION, y será parte de la unidad de negocios global de Lito de ALBEMARE.  
2 Información obrante a fs. 595 vta.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.08.07 11:04:45 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.08.07 11:36:32 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.08.07 12:02:15 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.08.07 13:24:54 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.08.07 13:24:56 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-37587360- -APN-DGD#MP - OPINIÓN CONSULTIVA (OPI. 282)

---

VISTO el Expediente EX-2018-37587360- -APN-DGD#MP, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 9° de la Ley N° 27.442 procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley, actualmente Artículos 7° a 17 y 80 de la Ley N° 27.442.

Que la operación traída a consulta se presenta el día 20 de diciembre de 2016, consiste en adquisición por parte de la firma BASF SE a través de las firmas por ella controlada BASF CORPORATION y BASF HANDELS-UND-EX'PRTGESELLSCHAFT MBH del total del capital accionario de las firmas ROCKWOOD SPECIALTIES GROUP, GMBH y CHEMETALL US, INC a la firma ALBERMARLE CORPORATION.

Que la firma CHEMETALL CORPORATION, controlada por la firma ALBERMARLE CORPORATION vendió sus acciones en la firma CHEMETALL US, INC a la firma BASF CORPORATION, subsidiaria de la firma BASF SE, y asimismo la firma KNIGHT LUZ 2 S.A.R.L., controlada también por la firma ALBERMARLE CORPORATION vendió sus acciones de la firma ROCKWOOD SPECIALTIES GROUP, GMBH a la firma BASF HANDELS-UND-EX'PRTGESELLSCHAFT MBH controlada también por la firma BASF SE.

Que las consultantes informaron que atento a que la transacción se ha negociado a nivel global, no existe un monto de la operación asignado a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en tal sentido, las partes estimaron que el monto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA, en relación a los activos situados en el país, es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 253.545.600).

Que, sin perjuicio de lo esgrimido por las partes a lo largo de sus presentaciones, resulta preciso destacar que con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, con vigencia a partir del día 25 de mayo de 2018. Dicha norma introduce numerosas modificaciones al texto de la Ley N° 25.156. Entre ellas, la actualización de los umbrales previstos para las notificaciones de operaciones de concentración económica. Al respecto cabe mencionar que el análisis respecto de las operaciones traídas a consulta debe realizarse al momento en el que éstas deberían o no ser notificadas. Por lo tanto, en las presentes actuaciones en caso de decidir que la operación es notificable, dicha notificación se haría en vigencia de la nueva normativa por lo tanto corresponde tener en consideración los nuevos umbrales previstos en la misma.

Que el monto de la presente operación y activos transferidos se encuentran por debajo de los montos previstos por el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen de fecha 7 de agosto de 2018, correspondiente a la “OPI. 282” aconsejando al señor Secretario de Comercio a disponer que la operación traída a consulta, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442. Asimismo, informar a las consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptuase al control previo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 la operación traída a consulta por las firmas BASF SE y ALBEMARLE CORPORATION.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 7 de agosto de 2018, correspondiente a la “OPI. 282” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo IF-2018-37862900-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.08.13 18:24:40 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.08.13 18:24:46 -03'00'